



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0145/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de agosto de dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0145/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veinticuatro de enero de dos mil veinte remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:**

a) Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: ***;

b) Asimismo, se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes número de cuenta predial: ***.”

II. El veintinueve de enero de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por autos del veintiocho de febrero y cinco de marzo de dos mil

veinte se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *nueve de junio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *diez de julio de dos mil veinte* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *once de agosto de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas

La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con:

a) En relación con la impugnación de la determinación de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativos a las cuentas prediales con número *******, su existencia se acredita con las determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*; pruebas que obran respectivamente a fojas 30 a 35; 36 a 41 y 42 a 48 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda formulada



por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

b) En relación con la impugnación de la determinación de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020, relativos a las cuentas prediales con número *******, su existencia se acredita a partir de los estados de cuenta que para dichas cuentas prediales y ejercicio fiscal, exhibió la parte actora (fojas 6, 7 y 8 de autos, respectivamente) y de los cuales se obtiene que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes **determinó o debió haber determinado** el impuesto predial para tales cuentas prediales y ejercicio fiscal.

Siendo que los referidos estado de cuenta, son impresiones digitales producto de los descubrimientos de la ciencia, que adminiculados a los avalúos catastrales exhibidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado y que obran a fojas 65 a 67 de autos, esta Sala arriba a la convicción de la existencia de la determinación del impuesto predial para las referidas cuentas prediales y ejercicio fiscal; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada** invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **inexistencia de la resolución impugnada** en lo que a dicha demandada se refiere ya que de la demanda no se desprende acto alguno que se le reproche.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, pues contrario a lo manifestado por dicha demandada, en el escrito inicial de demanda, la parte actora **impugna** la resolución impugnada de los impuestos a la propiedad raíz para las cuentas prediales y ejercicios fiscales que han sido descritos en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, estableciéndose como autoridad demandada a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado a quien se atribuye el **avalúo catastral** que se tomó como base para la cuantificación del impuesto, reservándose asimismo, el derecho de formular conceptos de nulidad en contra de tales avalúos, una vez que estos sean exhibidos.

De lo anterior se obtiene que la parte actora impugna también los **avalúos catastrales** que sirvieron como base para la determinación de los impuestos impugnados, siendo que la emisión de dichos avalúos corresponde a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, como dicha autoridad demandada lo reconoce al producir contestación y al exhibir los mismos, por lo que es inexacta la afirmación que respecto de ello no exista acto administrativo alguno que se le impute y por tanto la causal de improcedencia invocada es infundada, ya que la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente



juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la impugnación de la determinación de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020, relativos a las cuentas prediales con número ****.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término los señalados como PRIMERO del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.¹

Expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que desconoce las resoluciones impugnadas; agrega en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la autoridad fue omisa en exhibir las resoluciones determinantes de impuesto predial objeto de estudio en el presente considerando, incumpliendo con ello su carga probatoria, motivo por el

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

cual violó lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y por ello debe ser declarada la nulidad lisa y llana de los mismos.

Los conceptos de estudio son FUNDADOS, en virtud de que al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, **no exhibió las resoluciones determinantes** para las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados objeto de estudio en el presente considerando.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir **la resolución determinante del crédito fiscal impugnado** con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, sin que así haya sucedido.

Por lo que al ser omisas en exhibir **la resolución determinante del impuesto predial que se impugna** con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.***

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, **mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***

...”



De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir la **resolución determinante de las contribuciones combatidas** con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

SEXTO. Estudio de los **conceptos de nulidad** en relación con la impugnación de la determinación de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativos a las cuentas prediales con número ********.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** y **QUINTO** de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los

que mayor protección le brindarían.²

En el **PRIMER** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de las cuentas prediales y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando.

En el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que las cantidades señaladas como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Agrega en el **QUINTO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que las actualizaciones, recargos, multas y gastos de cobranza y ejecución son nulos en virtud de que conoció de las resoluciones impugnadas objeto de estudio en el presente considerando, hasta que esta Sala le corrió traslado de las mismas y por tanto es en todo caso a partir de dicha fecha que surtieron sus efectos por lo que anteriormente no existía crédito fiscal alguno susceptible de cobrarse y

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



por tanto, la determinación de dichos accesorios debe ser declarada nula.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación para las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada ya que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *dos de enero de dos mil veinte*, relativas a las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, se tomó como base, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 59 a 64 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales impugnadas de estudio, distinto al manifestado en las determinaciones del impuesto, como a continuación se expone:

No. Predial	Cuenta	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
*** 2019	ejercicio	***		\$44,000.00	\$748,660.17
*** 2020	, ejercicio	***		\$748,660.17	\$990,873.75
*** 2019	, ejercicio	***		\$41,632.00	\$708,381.40
****		***		\$708,381.40	\$937,563.62

, ejercicio 2019	*	\$41,870.00	\$712,427.40
***, ejercicio 2020	***	\$712,427.40	\$942,918.62

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”



De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida objeto de estudio en el presente considerando, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando, así como de la determinación de multas, actualizaciones, recargos y gastos de cobranza y ejecución, al ser accesorios de aquellas.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la Determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales impugnadas.

Lo anterior, al actualizarse las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$21,344.00 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 0/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz respecto de las cuentas prediales impugnadas ****, para los ejercicios fiscales 2019 y 2020 pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago del cinco de agosto de dos mil veinte, pruebas que obran de la foja 101 a la 103 de los autos al haber sido exhibidas por la parte actora como prueba superveniente y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES públicas, al ser facturas digitales expedidas por el Municipio de Aguascalientes, con certificación del Servicio de Administración Tributaria, mismas que a continuación se relacionan:

Secuencia	Cuenta Predial	Observaciones	Serie y Folio	Cantidad
1	***	Ejercicios 2019 y 2020, incluyendo actualización, multa y recargos al ser accesorio de aquellos	K0000369251	\$7,366.00
2	***	Ejercicios 2019 y 2020, incluyendo actualización, multa y recargos al ser	K0000369250	\$6,969.00

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



		accesorio de aquellos		
3	***	Ejercicios 2019 y 2020, incluyendo actualización, multa y recargos al ser accesorio de aquellos	K0000369250	\$7,009.00
	Total			\$21,344.00

Sin que escape a esta Sala que las referidas facturas incluyen el Pago de Impuesto a la Propiedad Raíz por el ejercicio fiscal 2018 para las referidas cuentas prediales, mismo que al no haber sido impugnado en el presente juicio **no se ordena su devolución.**

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales con número *********, correspondientes al ejercicio fiscal **2020**, por las razones expuestas en el QUINTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales con número ******** correspondientes a los ejercicios fiscales **2019 y 2020**, así como de la determinación de multas, actualizaciones, recargos y gastos de cobranza y ejecución, al ser accesorios de aquellas, por las razones expuestas en el SEXTO considerando de la presente sentencia, **debiendo**

devolverse a la parte actora las cantidades pagadas por ello, en términos del último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0145/2020

SENTENCIA DEFINITIVA